



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 073

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0002800	AUTO CIVIL 213	BERTHA ESCALANTE LÓPEZ	JESÚS OCTAVIO GALLEGOS GONZÁLEZ	21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
193924089001-2023-0004400	AUTO CIVIL 214	MERCY VIVIANA PIAMBA CABRERA	EDWIN MORENO LEYTON	21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
193924089001-2022-0001300	AUTO CIVIL 215	MARYELY CERON CERON Y OTROS	RIDER JOSE ANACONA HIGON Y OTROS	21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA FIJACION: La Sierra Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DESFIJACION: La Sierra Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43e3dbbbef5ab18dba3b070fdde94307594caa06b419ce32b0af97605cce9**

Documento generado en 22/09/2023 06:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 213
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante : Bertha Escalante López
Demandados : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120230002800



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Culminado el lapso de suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹, a despacho se encuentran los resultados del comisorio 2023-04 mediante el cual se solicitó al Inspector de Policía de este municipio, efectuar el trámite de secuestro de un bien inmueble embargado y conforme lo ordenado en auto 188 del 10 de agosto del año cursante, dentro del asunto arriba referenciado, apreciándose que en dicha diligencia hubo oposición de terceros, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en inciso 2º del numeral 8º del artículo 597 en concordancia con el numeral 2º del artículo 596 y numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Agregar al expediente digital el despacho comisorio allegado por el señor Inspector de Policía de este municipio.

Segundo: Conceder a la parte opositora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que solicite las pruebas que se relacionen con esa oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee63aea2fda91b70f00dfbfbb105daf00daf197d30c2086fcf0896b28d8ab3

Documento generado en 21/09/2023 09:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Auto Civil : 214
Proceso : Verbal sumario - Reajuste cuota alimentaria
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.
Demandado : Edwin Moreno Leyton
Radicación : 19392408900120230004400



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Culminado el lapso de suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹, a Despacho pasa la contestación de la demanda, en la que la parte demandada propone excepciones de mérito, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110, 391 inciso 6º del Código general del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, lapso dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos que la estructuran.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada Marlin Johana Riascos, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.061.691.334 expedida en Popayán Cauca, portadora de la tarjeta profesional Nro. 342.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado digitalmente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c4344eede7596c3b1b3efb45618fc1954d77e44aab4f94f4ad16278bfb0914e

Documento generado en 21/09/2023 10:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Auto : 215
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higón y Otros
Radicación : 1939240890001 2022 00013 00



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3^a Nro. 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Culminado el lapso de suspensión de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹, a Despacho el presente proceso Ejecutivo a continuación de sentencia, en contra de **RIDER JOSE ANACONA HIGON** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE “RAPIDO TAMBO”** (en adelante parte demandada), con solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado judicial de **MARYELY CERÓN CERÓN**, **SHAROL VALENTINA ORDOÑEZ CERÓN** y **EDWUARD CERÓN CERÓN** (en adelante parte demandante).

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

En el presente asunto, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía con base en la sentencia Nro. 01 del 28 de febrero de 2023 proferida por este Juzgado en el proceso de responsabilidad civil extracontractual y contractual en contra de la parte demandada, con el fin de hacer efectivo el cobro de la condena allí impuesta, y que fuera confirmada y modificada parcialmente en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán en sentencia de 28 de junio del presente año.

Mediante providencia del 9 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y el 5 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución.

III. LA SOLICITUD.

Al correo institucional del Juzgado, el apoderado judicial de los demandantes, remitió solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, en los siguientes términos:

“solicito al despacho judicial se sirva dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ya que la entidad condenada canceló las sumas ordenadas en sentencia.”

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver estará encaminado a determinar si ¿es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante, la terminación del proceso ejecutivo iniciado a continuación de sentencia con fundamento en el pago total de las obligaciones?

4.2. Resolución del caso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como se puede apreciar en la norma en comento permite acceder a las pretensiones como las que hace el ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causal legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación,

¹ Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Auto : 215
Proceso : Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante : Maryely Cerón Cerón y otros
Demandado : Rider José Anacona Higón y Otros
Radicación : 1939240890001 2022 00013 00

constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones, máxime cuando se argumenta que se ha cumplido con lo adeudado y que fue objeto de ejecución.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “*la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código general del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral de la obligación objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes*”²²

En el caso concreto, es dable acceder a lo solicitado, por cuanto la pretensión va encaminada a extinguir este asunto, por afirmarse el pago total de la obligación consignada en las sentencias de primera y segunda instancia, que fue decantada en el mandamiento de pago que antecede, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a favor de cada uno de los demandantes; la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho y los intereses moratorios que se causara sobre esas obligaciones, a la tasa del 6% anual.

Luego entonces la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva en el sentido de que es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante e interesada, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, con fundamento en el pago total de la obligación. Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total el presente proceso ejecutivo a continuación de sentencia, promovido por MARYELY CERON CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDOÑEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN, contra RIDER JOSE ANACONA HIGON y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE “RAPIDO TAMBO”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** el proceso.

(Firmado digitalmente)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e963dd9f2dba5b213cc9a42bfe89412e23922a16106ec4d95c1f242210499857

Documento generado en 21/09/2023 09:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Decisión STC4844 del 27 de julio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.